

276  
277



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00017-00  
Demandante: Fondo de Adaptación  
Demandado: Proyectar Ingeniería Ltda.  
Medio de control: Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a los llamados en garantía, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Marcela Matos Lozano como apoderada de la sociedad comercial Proyectar Ingeniería Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.  
del 17 FEB. 2020

*Decu (9)*  
Secretario General



95

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-01102-01  
**Demandante:** Giovanni García García.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo(10º) Administrativo de Cúcuta, mediante la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada, presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que en el presente asunto se tiene que la parte actora solicita que se declare nula la Resolución No. 2325 del 9 de junio de 2016 expedida por la Directora Administrativa (E) Mónica Vanegas Herrera y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Lina María Torres Camargo, a través de la cual se le negó la Pensión Mensual por Invalidez al actor, y como consecuencia requiere que se le ordene al Ministerio de Defensa Ejército Nacional el reconocimiento y pago de esta prestación.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional planteó como excepción la cosa juzgada toda vez que en el proceso de radicado No. 54-001-33-31-706-2012-00180-00, intervinieron como partes el señor Giovanni García García y el Ministerio de Defensa, y en él se pretendía controvertir la presunción de legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo frente a la petición de reconocimiento de pensión de invalidez de fecha 12 de enero de 2012, en el cual se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2013, que quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2013.

En tal sentido consideró que en el sub examine concurren identidad en los factores que determinan el acaecimiento de la cosa juzgada, toda vez que las partes que intervienen tanto en el proceso con radicado No. 54-001-33-31-706-2012-00180-00 como en el presente, son las mismas, esto es, el señor Giovanni García García y el Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente estimó que existe similitud en el objeto y la causa con uno y el otro proceso, habida cuenta que en ambos procesos se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la disminución de la capacidad laboral que contrajo el actor cuando se encontraba realizando un desplazamiento táctico y sufrió un accidente generando las lesiones las cuales fueron evaluadas por la Junta Regional de Calificación del Meta arrojando un 63.6% de disminución de capacidad laboral.

En razón de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta mediante audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada, solicitando que sea revocada, al afirmar que la sentencia del proceso con radicado No. 54-001-33-31-706-2012-00180-00 no tiene ninguna similitud con el expediente en cuestión, argumentando que no se configura el elemento de identidad de objeto, ya que en el radicado 2012-180 se estudió la legalidad de un Acto Administrativo, el cual no es el mismo que se ataca en el presente proceso.

Como fundamento a lo anterior el apoderado cita la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para exponer la importancia, la estructura y la configuración de la cosa juzgada, y así demostrar que en este caso no está llamada a prosperar esta figura, puesto no se ajusta a este caso en concreto.

### **1.3.- Traslado del Recurso**

La apoderada de la parte actora recorrió el traslado del recurso presentado por el apoderado de Giovanni García García, en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2019 bajo los siguientes argumentos:

Considera que la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada está conforme a derecho, habida cuenta que efectivamente existen los argumentos fácticos para ello, al ser las mismas partes e identidad de pretensiones.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de poner fin al proceso.

Igualmente, la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 07 de marzo de 2019, en el cual se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se encuentran probados los requisitos exigidos para que aquella excepción se configure, ya que argumenta que las partes intervinientes en los procesos con radicado 54-001-33-31-706-2012-00180-00 y 54-001-33-40-010-2016-01102-01 son las mismas, también existe similitud en el objeto y la causa con uno y el otro proceso, incidiendo que en ambos procesos se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por la disminución de la capacidad laboral que sufrió el actor cuando se encontraba realizando un desplazamiento táctico.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual alega que en el sub examine debe entenderse que en los dos expedientes se atacan Actos Administrativos totalmente diferentes, y además en el proceso en cuestión se discuten son temas prestacionales, por lo cual no existe prescripción.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto se confirmará la decisión del A quo de declarar probada la excepción de cosa juzgada, mediante audiencia inicial realizada el 07 de marzo de 2019.

#### **2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.**

Para la Sala resulta importante recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se regula la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

Al respecto, se puede concluir que dicho fenómeno ocurre ante la existencia de dos procesos con identidad de partes, hechos, pretensiones y que en uno de ellos ya haya sido dictada una sentencia.

En ese sentido, la Sala procedió a verificar que efectivamente se cumplieran con dichos requisitos y encontró que dentro del sub júdice efectivamente están acreditados, dado que las pretensiones de la demanda inicial se plantean en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Que respecto a la pensión sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del Ejército Nacional, el 03 de enero de 2012, la entidad demandada, respondió negativamente al guardar silencio, agotándose así la vía gubernativa, conforme al ordenamiento jurídico...”*

Ahora bien, mediante demanda presentada el día 30 de septiembre de 2016, el señor Giovanni García García solicita:

*“1. Que se anule la resolución No. 2325 del 09 de Junio de 2016 expedida por la Directora Administrativa MONICA VENEGAS HERRERA y la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales LINA MARÍA TORRES CAMARGO, donde fue negada la Pensión Mensual por Invalidez.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, reconozca y cancele la Pensión por Invalidez al Soldado Regular GIOVANNY GARCÍA GARCÍA, desde la fecha de realización de la junta regional de calificación de Invalidez del Meta (25-06-2013), hasta la actual fecha y los que se generara de ahí en adelante con todos los reajustes de la ley.”*

De lo anterior se concluye que en ambos procesos se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del actor y con cargo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En ese mismo sentido, la Sala observa que existe identidad de partes, dado que quienes intervienen tanto en el proceso con radicado 54-001-33-31-706-2012-00180-00 como en el presente, son las mismas, esto es, el señor Giovanni García García y el Ministerio de Defensa Nacional.

De igual manera, la Sala considera que ya existe pronunciamiento sobre los mismos hechos, esto es el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor por la disminución de capacidad laboral que este sufrió cuando se encontraba realizando un desplazamiento táctico, y que debido al accidente se le causaron unas lesiones, las cuales fueron evaluadas por la Junta Regional de Calificación del Meta arrojando un 63.6% de disminución de capacidad laboral y de un 18% por la Junta Médica Laboral No. 42556 proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército, el día 20 de marzo de 2011.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto hay lugar a declarar probada la cosa juzgada al encontrarse que entre los procesos de radicados No. 2012-00180-00 y 2016-01102-01 hay similitud en los hechos, identidad de partes y las pretensiones solicitadas en cada uno de ellos, si bien, persiguen la nulidad de un Acto Administrativo totalmente distinto, la causa que los originó es la misma. Tal como se observa de lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, en concordancia con el argumento planteado por el apoderado de la parte actora, relacionado con que en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción de cosa juzgada, dado que no se configura la identidad del objeto, para la Sala es necesario traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado en la providencia del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017):<sup>1</sup>

*“El fenómeno de cosa juzgada se debe entender como la institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante que cobija a las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.*

*Asimismo, es pertinente recalcar que los efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un*

<sup>1</sup> Expedientes Nro.: Caso 1: Radicación 11001032500020140040300 (1287-2014), Henry Rodríguez López; y otros. Convocado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

*límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.*

*La doctrina ha hecho una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material en donde la primera se configura cuando una sentencia queda ejecutoriada, habiéndose interpuesto los recursos y estos fueron resueltos o habiendo dejado vencer el término para interponerlos, la decisión adquiere la connotación de inmutabilidad y lo resuelto predica su cumplimiento obligatorio en el proceso; sin embargo, queda viva la posibilidad de impugnar lo decidido mediante los recursos extraordinarios; mientras que la segunda surge cuando precluyeron los términos para interponer los recursos extraordinarios, porque estos no son procedentes o porque se emplearon y fueron denegados.<sup>2</sup>*

*Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso<sup>3</sup> establece que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga i) identidad de objeto; ii) identidad de causa y iii) exista identidad de partes*

De lo anterior, se concluye que el H. Consejo de Estado ha señalado que el fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Por lo tanto, esta excepción tiene como fin un pronunciamiento futuro sobre el mismo asunto que nos ocupa.

Descendiendo al caso concreto, lo que se pretende ahora por el señor Giovanni García García es el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, y la anulación de la Resolución No. 2325 de 09 de junio de 2016, la cual negó dicha pensión. Por su parte, en el proceso radicado 54-01-33-31-706-2012-00180-00, se controvierte la legalidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado del silencio frente a la petición de fecha 12 de enero de 2012, en la que también se solicitaba la citada prestación.

Sumado a lo anterior, debe la Sala precisar que en el expediente de radicado 54-01-33-31-706-2012-00180-00 se profirió sentencia el día 30 de septiembre de 2013, en la cual se negaron las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 30 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es una discapacidad de 75% de disminución decretada en servicio activo.

En el citado fallo también se estudió la posibilidad de acceder a la mencionada prestación de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y s.s de la ley 100 de 1993, en donde se establece un reconocimiento pensional por invalidez para quienes hubieran perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y cumplan con la cotización en el sistema de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del hecho causante, o 25 semanas en los tres últimos años.

Al respecto, el A quo consideró que de acuerdo a la Ley 100 de 1993 el reconocimiento y pago está a cargo del ISS o del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la persona afectada. Por tanto decidió que tampoco tenía derecho el actor a obtener la pensión de invalidez en estos términos, teniendo en cuenta la condición de este, es decir, estar prestando el servicio militar obligatorio, por lo que no le son computables los términos para acceder a la pensión de invalidez conforme a dicha Ley, dado el régimen especial de las Fuerzas Militares que le resulta aplicable al mismo. Resta precisar que dicha sentencia quedó ejecutoriada ante el no agotamiento del recurso de apelación conforme la constancia secretarial que obra folio 73 del expediente.

Ahora, la parte demandante en este expediente pretendió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, cobijándose en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la norma más favorable, lo cual también ya fue objeto de decisión en el proceso de radicado 54-001-33-40-010-2016-01102-01.

De lo expuesto, la Sala reitera que en los dos procesos existen identidad en los factores que determinan el acaecimiento de la cosa juzgada, toda vez que las partes que intervienen tanto en el proceso con radicado 54-01-33-31-706-2012-00180-00 como en el presente, son las mismas, así como también existe similitud en el objeto y la causa con uno y el otro proceso, habida cuenta que en ambos procesos se busca es el reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez por la disminución de la capacidad laboral sufrida por el actor.

Conforme a lo anterior, para la Sala se deberá confirmar la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral en audiencia inicial, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


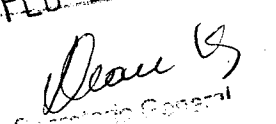
### NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

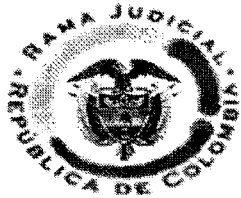
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL  
Por anotación en FECHA, notase a las  
partes la providencia de las 2:00 p.m.  
del día 17 FEB 2020  
  
Secretario General

501  
198



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00266-00  
Demandante: CI Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda.  
Demandado: DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

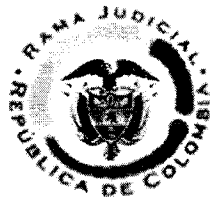
De conformidad con lo reglado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día viernes veinte (20) de marzo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO GENERAL  
Por anotación en el expediente se ordena a las  
partes la presente notificación a las 9:00 a.m.  
del día 17 FEB 2020  
*[Handwritten signature]*  
Secretaría General





SS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-**2018-00315**-01  
**Demandante:** Manuel Fernando Rodríguez Pérez  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto del 11 de febrero de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto operó el fenómeno de la caducidad, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 11 de febrero de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por el apoderado del señor Manuel Fernando Rodríguez Pérez, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el objeto de la demanda consiste en declarar la nulidad de la Resolución N° 2216 del 26 de julio de 2017<sup>1</sup> proferida por la Secretaria de Educación Departamental, por la cual se resolvió reubicar al grado 2 del nivel B del escalafón docente al señor Manuel Fernando Rodríguez Pérez, la cual fue notificada el día 08 de agosto de 2017, por lo tanto, la parte actora contaba hasta el 09 de diciembre de 2017 para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

No obstante lo anterior, precisó que la parte demandante no acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el término previsto por el legislador, ya que el actor solo presentó la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup> hasta el día 27 de julio de 2018 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y radicó la demanda el día 19 de septiembre de 2018, significando esto, que la tanto la solicitud de conciliación como demanda de la referencia fueron interpuestas por fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA.

De otra parte, determinó que las pretensiones y hechos del presente proceso, se centran en el reconocimiento y pago del costo acumulado del señor Manuel Fernando Rodríguez Pérez por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2016 hasta el 07 de julio de 2017.

Así mismo, concluyó que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir, la Resolución N° 2216 de 2017, es de carácter definitivo, al ser de aquellos *“que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el*

<sup>1</sup> Ver folios 16 y 17 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 34 del expediente.

fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos"<sup>3</sup>, es decir, pone fin a la actuación administrativa, haciendo imposible seguir con el trámite del proceso en sede administrativa.

Aunado a lo anterior, manifestó que la Resolución demandada se encontraba en firme dado que dentro del plenario no obraba prueba alguna de que se hubieran presentado los recursos de ley, y tampoco que la demanda se presentara oportunamente.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que no se presentó la demanda dentro del término que se establece en la norma.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

Los apoderados de la parte actora, presentaron recurso de apelación el 15 de febrero de 2019, en contra del auto del 11 de febrero del mismo año, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirman que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto el acto administrativo del cual se pretende su nulidad no es la Resolución N° 2216 del 26 de julio del 2017 sino el Oficio N° SAC2018PQR9233 del 23 de abril de 2018, por medio del cual, la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negó el reconocimiento del costo acumulado<sup>4</sup>.

Manifiestan que el A quo debió evaluar que las pretensiones de la demanda iban encaminadas a la nulidad del oficio que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, el Oficio N° SAC2018PQR9233 del 23 de abril de 2018 y no a la nulidad de la Resolución N° 2216 del 26 de julio de 2017, ya que si bien hubo un error involuntario en la demanda, al momento de formular los hechos, las pretensiones, la parte declarativa y condenatoria, tanto en el poder como en el escrito introductorio, también lo es que se debió haber estudiado el oficio por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado.

Concluyen que la demanda fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 164 del CPACA considerando que la presentación de la reclamación administrativa se hizo el día 07 de marzo de 2018, cuya respuesta fue notificada el día 23 de abril de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 27 de julio de 2018, momento a partir del cual se suspendieron los términos de la caducidad reanudándose al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2018 y finalmente se presentó la demanda ante la oficina de apoyo judicial el día 19 de septiembre de 2018, por lo tanto, no operaría el fenómeno de la caducidad que alega el A quo en el auto que rechaza la demanda de la referencia.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

<sup>3</sup> Sentencia. Sección Quinta, Consejo de Estado. 22 de octubre de 2009. C.P.: Filemón Jiménez Ochoa. Radicado: 2008-00026-00, 2008-00027-00.

<sup>4</sup> Folios 20-22 del expediente.

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 11 de febrero de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, incumplió el requisito de procedibilidad consistente en la interposición en sede administrativa del recurso de apelación y que además operó la caducidad del medio de control en relación con el acto demandado, esto es, la Resolución No. 2216 del 26 de julio de 2017, que decide sobre el ascenso en el escalafón docente del actor y fija desde cuándo empiezan a surtir los efectos fiscales del mencionado ascenso.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que por error involuntario no se había individualizado en debida forma el acto acusado, y que teniendo en cuenta los hechos y consideraciones de la demanda, el acto del cual se pretende su nulidad es el Oficio N° SAC2018PQR9233 de fecha 23 de abril de 2018 por medio del cual la Secretaría de Educación de Norte de Santander negó el reconocimiento y cancelación del costo acumulado.

Por último, señala que en el momento que se presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Oficio N° SAC2018PQR9233 de fecha 23 de abril de 2018, aún se encontraba dentro de los términos establecidos por la Ley. Así las cosas, solicita revocar el auto proferido el día 11 de febrero de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, la Sala considera que, conforme a las pretensiones de la demanda, el acto administrativo que se debe atacar es la Resolución N° 2216 del 26 de julio de 2017 debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente del demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos fiscales de esta, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el Oficio N° SAC2018PQR9233 de fecha 23 de abril de 2018 por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora debido a que como ya se precisó anteriormente, el acto de carácter definitivo<sup>5</sup> que decidió la situación de los efectos fiscales del accionante es la Resolución 2216 de 2017, la cual no fue objeto de recursos en sede administrativa, y por tanto, no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intensión de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad de la Resolución N° 2216 de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que contra el acto administrativo no se presentó el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar su nulidad tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)*”

El citado requisito consistente en el agotamiento de los recursos obligatorios previo a demandar la nulidad de la Resolución 2216 de 2017 no fue realizado, aun cuando en el artículo 2° de la mencionada Resolución se precisa que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

De otra parte debe la Sala entrar a analizar si opera el fenómeno de la caducidad en el presente proceso al no haber presentado la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el término determinado en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrilla por la Sala)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 2216 del 26 de julio de 2017 fue notificada personalmente el día 08 de agosto de 2017, es claro para la Sala que la demanda debió ser interpuesta a más tardar el 09 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, la misma fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 19 de septiembre de 2018, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el subexamine se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, que

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; al respecto, importa traer a colación lo siguiente,

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la Sala).

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha 11 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia a lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado del señor Manuel Fernando Rodríguez Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.


**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
 (Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha)

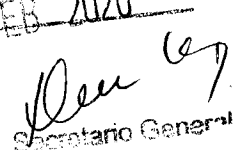
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

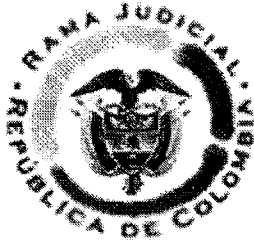
  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSERVATORIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 17 FEB 2020

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00  
Medio de control: Protección de Intereses y Derechos Colectivos  
Demandante: William Eduardo González Tarazona  
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención a la respuesta dada por el Secretario de Tránsito y Transporte Departamental el pasado 3 de febrero<sup>1</sup>, por medio del cual manifiesta no contar en su nómina o por contrato, personal técnico con la idoneidad para rendir el informe solicitado, no obstante advierte dar traslado del requerimiento al Comandante de la Policía de Tránsito y Transporte de Norte de Santander, para que determine si tiene personal competente para el efecto.

Así las cosas, se dispone por este Despacho requerir al citado a efectos establezca si realiza la experticia decretada, sobre sobre la necesidad o no de implementar y poner en marcha un sistema y/o dispositivo electrónico permanente para la regulación del tránsito vehicular y peatonal en el cruce antiguo Seguro Social, entrada circunvalar-cruces de entrada a los Barrios primero de Mayo-Las Palmeras, Gloria y al Estadio Hermides Padilla del Municipio de Ocaña.

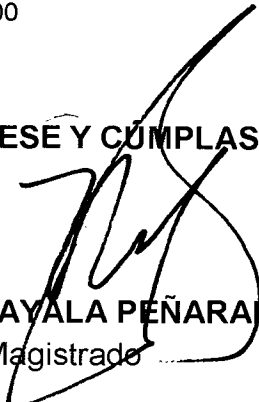
En caso afirmativo se deberá indicar y especificar qué tipo de señales de tránsito, sistema o dispositivos son los pertinentes para solucionar la problemática planteada en el escrito de la acción popular de la referencia, regulación de tránsito vehicular y peatonal en los cruces antes citados.

---

<sup>1</sup> Folio 241 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001019-00  
Demandante: Defensoría del Pueblo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMPTALIA SECRETARIA**

Por anotación en NOTARDO, notificación en  
cartas la providencia anterior, a las 8:00 AM  
del día 17 FEB 2020

  
Secretario General



126

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00074-00  
Medio de Control: Repetición  
Accionante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Demandado: Johni Mauricio Muñoz Osorio

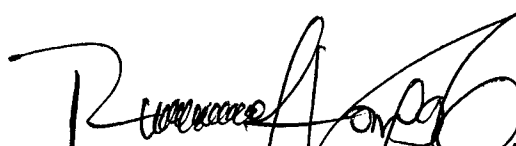
Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que no ha sido posible efectuar la notificación personal del señor Johni Mauricio Muñoz Osorio, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por cuanto la boleta de citación librada para el efecto aparece devuelta por la empresa de correos con la anotación "cerrado" y "no existe" (fls. 118 - 123), considera el Despacho precedente ordenar la notificación de la admisión de la demanda mediante emplazamiento, conforme a lo preceptuado en el artículos 108, 291 numeral 4, 293 y 612 del Código General del Proceso, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO.


Por lo anterior, se ordenará a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Ordénese** a la parte demandante el emplazamiento a través de los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.
- 2.- Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

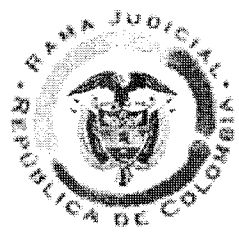
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 17 FEB 2020

  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Nulidad Electoral**  
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00345-00  
Actor: Javier Leonardo Leal Mora  
Demandado: Luis Alberto Otero Landínez

En atención al informe secretarial visto a folio 155, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO** como apoderado judicial del demandado señor **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 106 del expediente, a la Doctora **LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS** como apoderado judicial del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 148 del expediente, y al Doctor **HENRY PERALTA PÁEZ** como apoderado judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos de la resolución vista a folio 83 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1º.- Fíjese el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2020** a las **09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 ibídem.
- 2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.
- 3º.- **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO GOMEZ ANGULO** como apoderado judicial del demandado señor **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 106 del expediente, a la Doctora **LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS** como apoderado judicial del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 148 del expediente, y al Doctor **HENRY PERALTA PÁEZ** como apoderado judicial de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en los términos y para los efectos de la resolución vista a folio 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en diligencia, notificar a las partes la presente resolución, a las 11:00 am del día 17 FEB 2020

*[Handwritten signature]*  
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54001-33-33-002-2019-00387-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: María Camila Galvis Uribe  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

**I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que este interés planteado no se refiere un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo, sino que lo toca directamente es con el juicio de valor con el cual se elaborará la solución del problema jurídico de la demanda.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

**II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

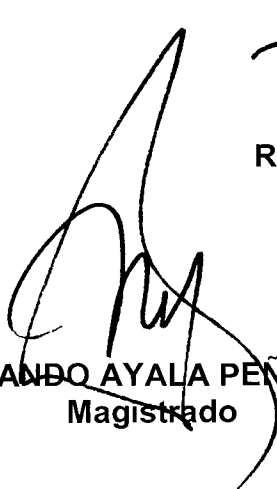
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

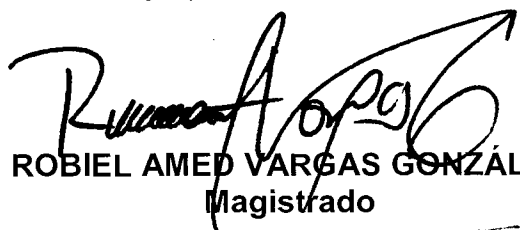
**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

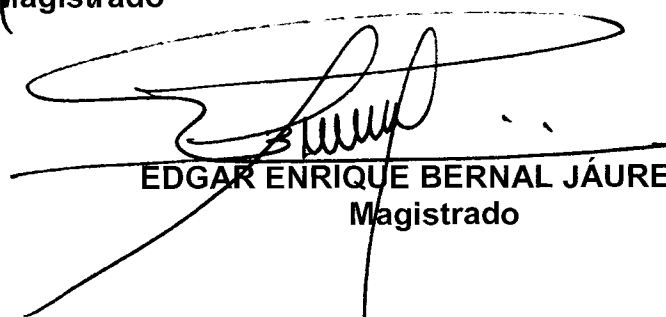
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

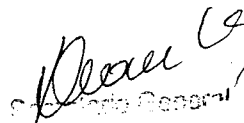
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
SECRETARÍA  
Por medio de esta providencia, notifico a las  
partes interesadas, el día 19 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.  
del año 2019.

  
Secretario General